

**DIAZ ANGEL RAMON C/ MUNICIPALIDAD DE FEDERAL S/  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N°2120**

**PARANÁ, 27 de noviembre de 2024**

**VISTO:**

Que los presentes autos ingresaron a despacho del Tribunal para resolver la siguiente cuestión: ¿Corresponde hacer lugar al recurso de revocatoria interpuesto por la actora contra el auto de fecha 12.08.2024?

Que practicado oportunamente el sorteo de ley, el orden de votación resultó ser el siguiente: **BARIDON, GONZALEZ ELIAS, ACEVEDO.**

**EL SEÑOR VOCAL BARIDON EXPRESÓ:**

**ANTECEDENTES:**

**1.** Que en fecha 12.08.2024 Presidencia del Tribunal, decretó la inadmisibilidad del proceso en razón que no se configuraron los dos supuestos prescriptos en el Decreto Ley 7061 para la promoción de las acciones contencioso administrativas, es decir, que exista una decisión definitiva y causatoria de estado o que se haya operado la ficción legal de la denegatoria tácita.

**2.** Contra el rechazo a la apertura de la jurisdicción especializada, el actor planteó recurso de revocatoria ante el pleno del Tribunal -movimiento del 14.08.2024 a las 14:46 horas-.

En el remedio intentado se agravió de lo propiciado por la señora fiscal, en su dictamen de fecha 12.06.2024, quien se expidió por la inadmisibilidad.

Asimismo, dijo que la interpretación irrestricta y taxativa del Decreto Ley 7061, lo agravió.

Puntualmente remarcó que en autos se dio una situación especial, ya que su reclamo lo inició mediante telegrama, el cual fue contestado por la Sra. Presidente del Municipio de Federal mediante carta documento, rechazando su petición.

Consideró que al haberse expedido la máxima autoridad del municipio resultó innecesario un procedimiento administrativo interno.

Reprodujo el intercambio epistolar.

Refirió que la decisión del Departamento Ejecutivo

Municipal no posee una instancia de revisión, salvo la judicial. Transcribió fallos aplicables a su reclamo.

Peticionó que se revoque la resolución dictada por Presidencia y se habilite la instancia.

**3.** Opinó el Ministerio Público Fiscal -movimiento del 11.09.2024 a las 11:20 horas-. Concretamente entendió que si bien la demandante arguyó que formuló reclamo administrativo a través de telegrama laboral, y la Municipalidad de Federal lo respondió por carta documento, este requerimiento no obra agregado en los expedientes remitidos por el municipio, ni de la documental acompañada junto a la demanda.

Indicó que no logró visualizar el acto administrativo que rechazó la petición planteada en los términos del art. 4 del CPA, agregó que el legajo 0688 remitido por el municipio de Federal ninguna relación tiene con el objeto de la demanda por no estar el reclamo administrativo que la actora expresó haber formulado.

Por tal razón, ratificó la inadmisibilidad.

**4.** Luego, mediante movimiento electrónico de fecha 11.09.2024 a las 14:58 horas, el actor, hizo referencia a análogas circunstancias como en autos: "*CARDOSO MIRIAM EDITH C/ MUNICIPALIDAD DE CRESPO s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*" (Expte. N°22257) en el cual este Tribunal previo a resolver remitió cédula a la demandada a fin de acompañar la documentación faltante, a su entender, se dio una situación semejante por ello adjuntó el Telegrama Ley 23.789 que remitió a la Presidenta Municipal de Federal en fecha 23.01.2024, en el cual inició su reclamo laboral.

**5.** Corrida nueva vista a la fiscal para que se expida sobre aquella documental, mediante movimiento electrónico de fecha 26.09.2024 a la hora 09:48, confirmó lo opinado en sus intervenciones anteriores.

**FUNDAMENTOS:**

**6.** Resumidos los agravios y sorteado exitosamente el aspecto formal de la revocatoria, que ha sido articulada a tiempo y en forma con anclaje normativo en el art. 47 del CPA, corresponde ingresar a su análisis.

**7.** El interrogante central que éste Tribunal debe despejar

consiste en concebir al reclamo laboral que la actora inició mediante un telegrama obrero como la instancia administrativa previa, y a su vez, si su rechazo mediante carta documento suscripta por la señora Alicia Oviedo Presidenta del Departamento Ejecutivo del Municipio de Federal, puede considerarse un acto definitivo en el cual la administración condensó su voluntad negativa.

Para responder tal interrogante, estimo que las peculiaridades que presenta el caso y los antecedentes propios del Tribunal, me permiten asimilar razonablemente la instancia epistolar previa habida entre las contendientes con el procedimiento administrativo conclusivo de la etapa anterior al juicio, atento que, no hay motivos que impidan al Municipio de Federal oír el reclamo de su empleado y valorarlo para luego decidir por su rechazo negativo.

Y ello surge claramente de la carta documento que obra agregada en el movimiento electrónico de fecha 08.03.2024 12:36 horas dio respuesta a la actora y cerró el reclamo cuando expresó lo siguiente: " *...Que su misiva resulta improcedente, ya que la relación que vinculó a usted con la Municipalidad de Federal consistió en una locación de servicios, razón por la cual se suscribieron contratos a plazo fijo de carácter transitorio lo que no otorgan estabilidad laboral alguna. La causal de extinción del vínculo contractual, fue el vencimiento del plazo previsto en el contrato temporario, operada en fecha 30.11.2023. Reitero no liga a la Municipalidad de Federal con Ud. ninguna relación laboral, por lo que se rechaza toda obligación de aclaración de situación laboral.*"

**8.** Por otro lado, el Tribunal tuvo oportunidad de analizar una situación procedimental que presentó características similares a las que exhibe el reclamo laboral.

Refiero a lo resuelto en el precedente "Hang, María Rosa c/ Estado Provincial s/Contencioso Administrativo" en fecha 16/03/18. Con motivo de la desvinculación de quien fue su empleadora, la otrora Junta de Gobierno de Aldea Protestante, Hang reclamó por sus derechos ante una dependencia de la Dirección Provincial del Trabajo del Estado Entrerriano. La comuna rechazó por nota el reclamo, la instancia conciliadora laboral fracasó y, en lo que resulta relevante para la presente causa, el Tribunal tuvo por iniciada y agotada por denegación la instancia administrativa

previa con lo tramitado por ante la autoridad provincial del trabajo.

**9.** Con todo ello, ahora resta indagar si el rechazo por la intendenta mediante carta documento equivale a la instancia administrativa previa, y si aquella voluntad la agotó.

Dos razones me indican que así fue. Una primera está en la contestación del municipio quien rechazó el reclamo. Con tal respuesta puedo observar que la representante municipal tuvo por expedita la vía judicial.

Una segunda la encuentro en lo previsto en el artículo 107 inciso II) de la Ley Orgánica de Municipios Entrerrianos, t.u.o. por Decreto 4706/12 (B.O. 6/12/13) y art. 241 de la Carta Magna establece que a los fines de la habilitación judicial contencioso administrativa, la instancia queda agotada con la denegación expresa o tácita del presidente municipal.

En definitiva propongo al acuerdo revocar la decisión impugnada y declarar admisible el proceso contencioso administrativo. Sin costas por no haber mediado contención.

**A LA MISMA CUESTIÓN PROPUESTA, EL SEÑOR VOCAL GONZALEZ ELIAS** expresó que adhiere al voto y las soluciones propuestas por el Señor Vocal preopinante, por compartir los fundamentos de la decisión.

A ellos agrega que, corresponde aplicar al caso la actitud favorable a la admisión de la causa ("pro actione") aconsejada por el Vocal Baridon y en virtud de ello, cabe reconocer que rechazar el planteo del actor por no haber agotado la vía administrativa previa, luego del intrincado proceso por el emprendido violaría su garantía al acceso a la justicia.

Esa afirmación parte de ponderar que las decisiones judiciales deben ser adoptadas conforme al estado de cosas al momento en que son adoptadas. La Corte Suprema nacional textualmente ha sentado el criterio que manda a que "...Los jueces deben fallar atendiendo las circunstancias existentes al momento de su decisión, aún en aquellos casos en que ellas fueren sobrevinientes" (CSJN, Fallos: 312:555 y 315:123).

En aplicación de dicho criterio, no admitir la pretensión por la falta de observancia del presupuesto del agotamiento de la vía constituiría un excesivo rigor formal si la demandada ya ha sentado su posición sobre el fondo del asunto en sentido desestimatorio del pedido del

actor.

En el derecho comparado ha sido reconocido que aun cuando rija la exigencia de presentarse ante la administración estatal para reclamar en forma previa a su planteamiento judicial, en casos de inutilidad se ha excepcionado tal carga.

En Estados Unidos previo a llevar a juicio al Estado (federal o estadual) se exige al reclamo previo, sin embargo ello no es requerido (Corvalan, 2012, cit. por Bianchi, A. B. (1996) "Panorama Actual de la Responsabilidad del Estado en el derecho comparado". La Ley, 1996-A, pp.922-953) si el tránsito por la vía administrativa resulta inútil y se convierte en un formalismo innecesario ("nothing more than a formal step on the way to the courthouse", en sentencia dictada en el caso "Turner vs. Lansing Township" 310 North Western Reporter 2nd. Series 287, 290 - 1981). Así lo decidió la Corte en "Bethesda Hospital Association vs. Bowen" (485 U.S. 399 -1988) comprendiendo casos en los cuales el procedimiento se tornaba un mero paso formal y sin consecuencias útiles o cuando no existían dudas que la decisión administrativa será adversa a la pretensión del reclamante. La jurisprudencia ha dicho que en estos casos intentar el reclamo administrativo es como "querer extraer petróleo de un pozo seco" ("to pump oil from a dry hole". Según la expresión utilizada por los tribunales del estado de Washington en "Orion Corp. vs. State", 693 Pacific Reports, 2nd. Series 1369, 1378-1985).

Por su parte, la Corte Suprema nacional tiene dicho que la decisión en materia de habilitación de instancia judicial resulta una cuestión de índole procesal ajena en principio al recurso del artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 344:692), máxime cuando la sentencia cuestionada no reviste el carácter de definitiva por no poner fin al pleito ni causar agravio de imposible reparación ulterior (Fallos: 344:1283; 343:156 y CNT 14604/2018/1/RH1 "Pogonza, Jonathan Jesús" del 02/09/2021), por tratarse del examen de cuestiones de hecho, prueba o derecho público local (Fallos: 335:1933; 331:1660; 328:4277; 324:2672; 312:1306; 311:2082; 311:689; 310:1819; 307:2045; 302:909; 301:149) o cuestiones procesales regidas por leyes federales (Fallos: 331:144, 415; 330:4024; 327:4681). Sin embargo, el Tribunal ha exceptuado de esta regla aquellos casos en los cuales:

a.- Se causa un agravio de imposible o inoportuna reparación

ulterior pues se veda al recurrente el acceso a la jurisdicción de los tribunales y restringe sustancialmente su derecho a defensa (Fallos: 344:1283, 692; 339:219; 323:1919 y 330:4024);

b.- En los que la resolución impugnada incurre en un injustificado rigor formal que atenta contra la garantía de defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 343:156; 335:1933; 331:1660; 328:4277; 322:73; 315:2217; 313:228; 312:1306; 311:2082; 311:689; 310:1819);

c.- En otro orden de cosas, la Corte, a su vez, ha calificado de arbitrarios aquellos pronunciamientos en los que se afectó gravemente la garantía constitucional de acceso a la justicia consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional y se desconoció el principio in dubio pro actione - rector en materia de habilitación de la instancia contencioso administrativa- (Fallos: 339:1483; 335:1885; 331:1660; 330:1389; 324:2672; 324:1087; 318:1349; 316:3231; 316:2477; 313:83; 312:1306) (Ver: jurisprudencia@csjn.gov.ar).

Por lo expuesto y conforme a las circunstancias especiales presentes en la causa se considera que corresponde relevar al actor del presupuesto de agotamiento de la vía administrativa por innecesaria y meramente ritual lo que conspira con la intención de resolver disputas en sede judicial.

**A SU TURNO, LA SEÑORA VOCAL ACEVEDO**, manifiesta que hace uso de la facultad de abstención prevista legalmente (artículo 47 de la LOPJ 6902).

Por lo expuesto y oído el Ministerio Público Fiscal,

**RESOLVEMOS:**

**I. HACER LUGAR** al recurso de revocatoria formulado por el señor Angel Ramón Díaz, y en consecuencia **DEJAR SIN EFECTO** el auto de fecha 19.03.2024.

**II. DECLARAR la ADMISIBILIDAD** del proceso.

**III. DISPONER** que la actora tenga presente para su oportunidad las previsiones del art. 49º del C.P.A..

**Regístrese y notifíquese** en la forma prevista en los arts. 1 y 4 del Reglamento de Notificaciones Electrónicas (Ac. Gral. Nº 15/18 STJER)

**PODER JUDICIAL DE ENTRE RIOS  
CAMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
N° 1 - PARANÁ**

dejándose expresa constancia que la presente se suscribe mediante firma digital, prescindiendo de su impresión en formato papel.

**Adriana Acevedo. Presidenta** - abstención-

**Marcelo Baridon. Vocal de Cámara**

**Hugo Rubén Gonzalez Elias. Vocal de Cámara**

**Se registró. CONSTE.**

**Pablo F. Cattaneo. Secretario**

**El presente documento se encuentra firmado digitalmente, con certificados emitidos por ONTI.  
La verificación se efectúa en [www.firmar.gov.ar](http://www.firmar.gov.ar), mediante Acrobat Reader o aplicación similar.**